

**CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION N° 208
VOCAL DE CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA I, DEL
CENTRO JUDICIAL CAPITAL**

Datos de la causa

La parte actora plantea en término recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia N° 2 en lo Contencioso Administrativo, que es concedido mediante providencia.

El recurrente Sr. A.N. manifiesta que la sentencia atacada le causa agravio, en tanto rechaza la acción de amparo promovida en autos en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán planteando la nulidad del Decreto 2210/SG/17 dictado por el Departamento Ejecutivo, que resolvió tenerlo por desvinculado de la Municipalidad al haber reunido los requisitos de edad y años de aporte previsional, conforme lo establece el art. 19 de la ley 24241.

Expresa que la sentencia se estructura sobre fundamentos de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables que aseguran la inamovilidad de cualquier Juez de Faltas de la MSMT en su cargo mientras dure su buena conducta sin límites temporales por razones de edad (Ords. 757/82 y 2163/94), omitiendo considerar que los Jueces de Faltas de SMT solo pueden ser removidos por las causas enunciadas en el art. 19 de la Ord. 757/82".

Aduce que la sentencia evade expedirse sobre la expresa exceptuación de los jueces de Primera Instancia de Faltas Unipersonales del Estatuto para el personal municipal, lo que es expresamente dispuesto por el propio art. 2º de la Ord. 895/68, que se complementa con el art. 3º y 19 de la Ord. 757/82". Añade que "no obstante la reconocida condición o calidad de este actor Juez de Faltas, la sentencia soslaya que los Jueces de Faltas se encuentran exceptuados del 'Estatuto del Personal Municipal', como que gozan de la 'garantía de la inamovilidad mientras dure la buena conducta de los Jueces de Faltas', sin haberse establecido límite temporal, en idénticos términos se acordó la garantía de la inamovilidad a favor de los Jueces del Poder Judicial Provincial".



Sostiene que "partiendo de que los Jueces de Faltas están exceptuados del Estatuto para el Personal Municipal, como de que gozan de la garantía de la inamovilidad mientras dure su buena conducta, sin establecerse límite temporal, yerra el fallo cuando afirma que al no encontrarse comprendido en un régimen jubilatorio de excepción correspondía que el Municipio promueva las actuaciones administrativas tendientes a que el actor inicie y obtenga los beneficios jubilatorios" y que "el yerro precisamente consiste en que con esa fundamentación termina por legitimar la también errada invocación que el Municipio hace del art. 9 de la Ord. 895/68, ya que los jueces de Faltas de la MSMT están exceptuados del "Estatuto para el Personal Municipal", a lo que se suma que se les asegura la "garantía de la inamovilidad".

Afirma que "el texto del art. 3° de la Ord. 757/82, al disponer que los jueces de Faltas "serán inamovibles mientras dure su buena conducta" es sustancialmente idéntico al texto del art. 112 de la Const. Prov. que dispone que "los jueces de Corte y demás Tribunales inferiores, los representantes del Ministerio Fiscal y Pupilar, permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta". Añade que "con fundamento en la coincidencia de dichos textos normativos que reconocen 'la inamovilidad mientras dure su buena conducta', sin adicionar ningún límite por razones de edad; y en razón de que los Jueces de Faltas están expresamente exceptuados del Estatuto para el personal municipal, es arbitraria la sentencia en tanto admite, justifica y legitima el acto que dispone la desvinculación de un Juez de Faltas de la MSMT, el que solo puede ser removido por las causales previstas en el art. 19 de la Ord. 757/82 previo procedimiento a sustanciarse ante el Tribunal de Enjuiciamiento".

Concluye, que "los Jueces Municipales de Faltas únicamente pueden ser removidos por las causales enunciadas, sin que se mencione a la 'edad' ni 'haber reunido los requisitos para acceder a la jubilación' entre dichas causales de desvinculación (incluso se menciona la 'inhabilidad física', lo que conduce a interpretar que el Tribunal de Enjuiciamiento deberá en todo caso evaluar la aptitud física y mental del Juez de Faltas como causal de remoción)" y que "de entender que los Jueces de Faltas se hayan



comprendidos en el régimen estatutario municipal, debía examinar el contenido del art. 2° de la Ord . 895/68, y en su caso, dada la claridad de sus términos en tanto exceptúan al personal nombrado con acuerdo del H. Concejo Deliberante, como ocurre en el caso de los Jueces de Faltas (art. 3° Ord. 757/82), debía declarar al menos la inconstitucionalidad del art. 2° de la Ord . 895/68 o de algún modo expedirse sobre la cuestión".

Se dio cumplimiento con el traslado que prevé el Código Procesal Civil y Comercial, norma ésta de aplicación por expresa disposición del artículo 78 del Código Procesal Administrativo (CPA), contestando la demandada por intermedio de letrado apoderado, solicitando su rechazo, con costas, y la confirmación del fallo recurrido.

Fundamenta que el fallo en recurso resulta absolutamente ajustado a derecho, por cuanto el actor no pasa de ser un funcionario municipal con rango de Director que resuelve sobre cuestiones materialmente administrativas en donde no hay ni contienda entre particulares o entre estos y el estado municipal, ni el actor ejerce con respecto al Departamento Ejecutivo Municipal control de legalidad o constitucionalidad de los actos de gobierno, y por ende jamás podrían gozar de garantías que sólo le están reservadas a los jueces que conforman el Poder Judicial.

Reseña que la inamovilidad prevista en las ordenanzas discutidas es un freno previsto a los intentos arbitrarios y aún discrecionales de la administración municipal para ponerlo al abrigo de cualquier traslado con posterioridad a su designación como juez de faltas, pero no le alcanza para evitar jubilarse una vez que alcance la edad necesaria para dicho retiro, es decir que la inamovilidad ya no lo acompaña cuando le llega el momento del cese al haber alcanzado la edad necesaria.

Señala, reiterando los argumentos del Juzgado de grado, las diferencias que existen entre jueces de la Provincia de Tucumán y jueces municipales de faltas de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, que "respecto de los Jueces de Faltas, en el régimen especial previsto por la Municipalidad de San



Miguel de Tucumán, las garantías de inamovilidad e intangibilidad se encuentran destinadas a ponerlos a resguardo de los avatares de la administración, otorgándoles autonomía funcional independientemente del órgano ejecutivo de la administración que se encuentre de turno, y previendo un régimen de remoción por mal desempeño más estricto y rígido que el sumario previo establecido para el restante personal dependiente del municipio, pero no por ello se altera su naturaleza de revestir la calidad de un órgano administrativo municipal, por lo que sus decisiones se encuentran sometidas a un control judicial suficiente por parte del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, conforme ya fue objeto de expreso pronunciamiento por la C.S.J.N..

Apunta que la sentencia consideró ajustadamente que "al haber reunido el titular del Juzgado los requisitos de edad y años de aporte previsional conforme lo establece el art. 19 de la ley 24241 y al no encontrarse comprendido en un régimen jubilatorio de excepción, correspondía que el Municipio promueva las actuaciones administrativas tendientes a que el actor inicie y obtenga los beneficios jubilatorios, sin que surja que ello encierre una connotación negativa o reprochable de su conducta y desempeño, vulnerando la autonomía funcional que consagra la Ordenanza Municipal 757/82".

Se llamaron los autos para sentencia, lo que fue notificado mediante cédulas, quedando en condiciones de resolver.

Consigna para el concursante:

Deberá elaborar un proyecto de sentencia que, en virtud de los argumentos esgrimidos por las partes, resuelva el caso propuesto respecto de la procedencia de los agravios formulados y de la acción de amparo promovida en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, ello contemplando los textos legales aplicables y antecedentes jurisprudenciales en la materia.